

RESOLUCIÓN No.094
(13 de marzo de 2026)

"Por medio de la cual se acepta impedimento del Secretario General del honorable Concejo Municipal de Bucaramanga y se designa un Secretario General AD HOC"

LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 313 de la Constitución Política; Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012 y el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Bucaramanga (Acuerdo No. 031 de 2018) , y

CONSIDERANDO

Que el Secretario General del Concejo Municipal de Bucaramanga Dr. Wilmar Alfonso Palacio Verano, vía correo electrónico del 11 de marzo de 2026, presentó ante el Presidente de la Corporación manifestación de impedimento para conocer, tramitar, actuar o decidir sobre cualquier asunto relacionado con la convocatoria pública para la elección de Contralor (a) Municipal de Bucaramanga 2026-2029

Lo anterior, fundamentado en que radicó su inscripción y se encuentra participando como aspirante en la aludida convocatoria pública, situación que en su sentir configura un interés particular y directo, en la gestión y decisión del proceso, toda vez que, al ser participante en el proceso de selección se puede comprometer su imparcialidad y transparencia al interior de la actuación administrativa.

En los anteriores términos es presentada la manifestación de impedimento.

En atención al escrito presentado la mesa directiva de la corporación realizó revisión al expediente correspondiente a la convocatoria pública para la elección de Contralor (a) Municipal de Bucaramanga 2026-2029, la cual se encuentra suspendida desde el pasado mes de noviembre de 2025. Verificada la lista de admitidos en la convocatoria pública para la elección de Contralor Municipal de Bucaramanga 2026- 2029, se constató que el Dr. WILMAR ALFONSO PALACIO VERANO fue admitido como aspirante dentro de la misma; así mismo que verificada las actuaciones desplegadas en la convocatoria pública no se encuentra su exclusión o retiro como participante de la misma.

En ese orden de ideas para resolver se considera lo siguiente:

A. DE LA NATURALEZA DE LOS IMPEDIMENTOS.

Las causales de impedimento establecidas en los diferentes estatutos procesales buscan garantizar la independencia e imparcialidad del juez o funcionario que tiene bajo su conocimiento la resolución de un litigio o adelantamiento de un trámite, en el que se espera que actúe con toda la autonomía y objetividad necesarias para discernir en igualdad y en derecho el asunto que está bajo su consideración.

En este sentido, el debido proceso comporta también, la obligación del juez o funcionario de expresar las circunstancias que pueden alterar esas condiciones ideales en las que se tramita y decide un proceso, para que el juez o funcionario competente valore si las mismas logran afectar en suma esos dos pilares y proceda a apartarse del caso. Por otro lado, existe el derecho de las partes para recusar al funcionario cuando considere que dichas circunstancias alteran el equilibrio de las partes y la autonomía del juzgador.

Ahora bien, en relación con el marco normativo, el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, rige la presente actuación y dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. **Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto,** o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.(...)”.

Así las cosas, de acreditarse que efectivamente el servidor público que deba realizar tales funciones y/o actividades, tenga un interés particular y directo que sea evidente, pues resulta claro que las actividades y funciones que desempeñan los servidores públicos tienen la connotación de ser públicas, independientemente que muchas de estas correspondan a la resolución de casos particulares de los administrados.

Sobre el trámite de los impedimentos, el artículo 12 del CPACA, establece que el servidor que se declare impedido enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, quien decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo y de aceptarlo, determinará a quien corresponde el conocimiento del asunto, y tiene la facultad, si es preciso, designar un funcionario ad hoc ordenando en el mismo acto la entrega del expediente y especificando que la actuación se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida.

La declaración de impedimento del servidor público, guarda relación con el principio de imparcialidad de que trata el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, según el cual “*las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva*”.

B. CASO CONCRETO Y CONCLUSIONES.

Revisado el marco normativo de la figura del impedimento, se procede a estudiar el caso concreto específicamente la causal establecida en el numeral 1 del artículo 11 del CPACA, toda vez que conforme los argumentos esbozados por el Dr. WILMAR ALFONSO PALACIO VERANO en su condición de Secretario General de la Corporación periodo 2026, presuntamente se configura dicha causal en el caso objeto de análisis, la cual al tenor literal establece:

“Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho”.

Sobre la figura del conflicto de interés, el Consejo de Estado, en providencia del 19 de septiembre de 2019¹, señaló:

“... se configura en aquellas situaciones en las que el funcionario se vea impelido a expresar públicamente el provecho, utilidad o beneficio personal que la toma de una decisión pública puede generar en su vida privada, para ser sometido a valoración de sus pares. Se trata entonces de un ejercicio de auto restricción del mismo

¹ 2 Consejo de Estado, Sección Quinta, M. P. Alberto Yepes Barreiro, 19 de septiembre de 2019, rad. 11001-03-28-000-2012-00055-00, demandado: DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DE SAN JORGE.

servidor público, quien en su intimidad reconoce un potencial beneficio y luego lo transmite para que sean sus iguales quienes juzguen si dicha situación particular, en el marco de sus funciones, devala un provecho o ventaja personal”.

Sobre el carácter directo o indirecto del conflicto de interés, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado² ha expresado:

“ El conflicto de interés es la situación de prohibición para el servidor público de adelantar una actuación frente a la cual detenta un interés particular en su regulación, gestión, control y decisión, el cual puede ser directo en caso de ser personal, o indirecto cuando el interés deviene de su cónyuge, o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad etc.”³

*(iv) Debe tratarse de un **asunto específico**, esto es, que el conflicto ocurra frente a una situación o actuación particular y concreta, pues no es dable predicarla de situaciones hipotéticas generales y abstractas, en donde no es posible identificar los elementos objetivos y subjetivos de las situaciones que entran en conflicto.*

*(v) En cuanto a **la actuación respecto de la cual se concreta el conflicto**, ella ha de producirse en el ejercicio de las funciones que tengan relación con la regulación, gestión, control o decisión en un asunto específico, de manera que el interés del servidor o sus allegados ha de producirse en relación con cualquiera de las funciones referidas.*

*(vi) El conflicto **debe ser actual y cierto**, pues la sola eventualidad de su ocurrencia futura o el hecho de que su configuración dependa de otras situaciones, hechos o actos, impide su estructuración.”*

Así mismo, el Consejo de Estado⁴, reiteró lo señalado por la Sección Primera de dicha Corporación⁵ en sentencia de 18 de marzo de 2021 que recoge el concepto del 28 de abril de 2004, de la Sala de Consulta y Servicio civil, sobre noción, finalidad, fundamento y características que debe reunir el conflicto de interés:

*[...] “2. **El conflicto de intereses**. Es una institución de transparencia democrática que por su alcance y fundamento debe analizarse en forma concreta.*

***2.1 Noción.** En términos generales es aquella cualidad de ocurrencia antagónica entre el interés particular y el interés público que afecta la decisión a tomar y obliga a declararse impedido a quien deba tomarla.*

***2.2 Finalidad.** El instituto del conflicto de intereses trata de impedir que prevalezca el interés privado del congresista sobre los intereses públicos, el cual, prevalido de su influencia, podría obtener provechos indebidos para sí o para terceros, es decir, evitar favorecer intereses que no sean los relativos al bien común o que la imparcialidad de sus decisiones se comprometa y distorsione por motivos personales o particulares. Se trata así de un asunto inherente al fuero interno del congresista, a un aspecto esencialmente subjetivo, el que de existir y no ser manifestado conforme al reglamento, da lugar a la recusación.*

***2.3 Fundamento.** De allí que el fundamento del impedimento radica en que: a) **el conflicto de interés afecta la transparencia de la decisión**-para el caso, la motivación del voto-. En efecto, en toda decisión siempre debe haber, en forma inequívoca, un solo interés: el interés general de la ley. Por tanto, en caso de*

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: GUSTAVO APONTE SANTOS, sentencia del diez y siete (17) de mayo de dos mil siete (2007) Radicación número: 11001-03-06-000-2007-00035-00(1822)

³ Sentencia de agosto 24 de 2005, Sección Tercera. (Radicación número: 25000-23-26-000-2003-02458- 01(AP).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Consejero Ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), radicación núm.: 85001233300020240004701

⁵ Consejo de Estado, sección primera, sentencia de 18 de marzo de 2021, expediente: 85001233300020200001602, C.P Roberto Augusto Serrato

conflicto se mezclan el interés privado y el público, con lo cual queda en duda cual fue el interés dominante. b) En que el impedimento evita que la decisión sea determinada por el interés particular en detrimento del interés público.

2.4 Necesidad de análisis en cada caso particular: *La sala estima conveniente advertir que el tema, de por sí complejo, requiere para su tratamiento del análisis de casa caso concreto, pues la conducta humana admite de manera necesaria matices y, por tanto, el instituto de conflicto de intereses, al ser del resorte del fuero interno, debe ser valorado con especial cuidado para no vulnerar los derechos del congresista o hacer inanes los alcances de la ley. (...)*

El régimen de conflicto de interés constituye un instrumento valioso que busca evitar que el servidor, prevalido de su cargo, se ubique en una posición de ventaja o provecho personal, para sí o para un tercero, a costa de la salvaguarda del interés general. Se trata de una garantía de rectitud e imparcialidad en el ejercicio de la administración pública como regla legitimadora del poder del Estado.

En el presente caso, se tiene que el Secretario General de la Corporación presentó su impedimento para actuar en el desarrollo de cualquier etapa de la convocatoria pública para la elección del cargo que de Contralor (a) Municipal de Bucaramanga para el periodo 2026-2029, en tanto es su interés participar en dicho proceso de selección.

En relación con la elección de los Contralores Municipales el artículo 272 de la Constitución Política prevé que, en los órdenes departamental, distrital y municipal, los contralores serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, de terna conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en la convocatoria pública conforme a la ley, con observancia de los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género.

En cuanto al procedimiento a seguir, se tiene que este se encuentra establecido en la Ley 1904 de 2018, que fija las reglas de la convocatoria previa para la elección de Contralor General de la República, la cual en su artículo 11 establece que, las disposiciones contenidas en dicha norma serán aplicables en lo que correspondan a la elección de los contralores territoriales, hasta tanto el Congreso expida las disposiciones especiales que regulen la materia.

Adicionalmente se tiene que, en virtud del artículo 6 del Acto Legislativo 04 de 2019, la Contraloría General de la República expidió la Resolución No. 0728 de 2019, "por la cual se establecen los términos generales de las convocatorias públicas de selección de contralores territoriales".

En cumplimiento de las anteriores disposiciones, el Concejo Municipal de Bucaramanga expidió la Resolución No. 146 del 29 de agosto de 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DA APERTURA Y SE REGLAMENTA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR(A) MUNICIPAL DE BUCARAMANGA 2026-2029", conforme al cronograma contenido en dicho acto administrativo las inscripciones y cargue de documentos a través del aplicativo dispuesto por la Universidad de Pamplona conforme al cronograma de la convocatoria pública para la elección de Contralor (a) Municipal de Bucaramanga 2026-2029, tuvo lugar los días 9 de septiembre de 2025 desde las 00:01 horas hasta el 15 de septiembre de 2025 a las 23: 59 horas.

Ahora bien, vencido el plazo anterior mediante Resolución No. 158 de 16 de septiembre de 2025, se publicó la lista de inscritos a la convocatoria pública para la elección del Contralor (a) Municipal de Bucaramanga periodo 2026-2029, dentro de los participantes inscrito se evidencia en la casilla 52 al señor PALACIO VERANO WILMAR ALFONSO identificado con la C.C. No. 13.741.143, quien se evidencia superó la prueba clasificatoria "prueba de

conocimientos”, según da cuenta la Resolución No. 214 del 14 de noviembre de 2025⁶, es decir, es un participante actual del proceso de selección, trámite que fue suspendido mediante Resolución No. 224 del 18 de noviembre de 2025, producto de una recusación contra la mesa directiva y varios concejales, afectando el quórum decisorio y deliberatorio, razón por la cual fue remitida a la Procuraduría Regional de Instrucción de Santander, quien si bien la resolvió, no obstante, no pudo continuarse de inmediato con el trámite en atención a la notificación de una sentencia de segunda instancia proferida al interior del medio de control de nulidad electoral radicada bajo el No. 68001233300020250040400 que declaraba la nulidad de la elección del primer vicepresidente de la mesa directiva del Concejo de Bucaramanga y ordenaba realizar la correspondiente elección del primer vicepresidente de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Bucaramanga en los términos dispuestos en las sentencias judiciales, procedimiento administrativo al interior frente al cual nuevamente se instauraron recusaciones que imposibilitaron materializar la elección y debida conformación de la mesa directiva, las cuales una vez resueltas permitieron continuar con el proceso de elección ordenado judicialmente y, el pasado miércoles 11 de marzo de 2026 se realizó la correspondiente elección.

Adicionalmente, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1904 de 2018 el Concejo Municipal de Bucaramanga celebró el contrato interadministrativo No. CA-002-2025 con la Universidad de Pamplona institución de educación superior oficial con acreditación de alta calidad mediante Resolución No 018143 del 27 de septiembre de 2021 y Resolución No. 016467 del 01 de agosto de 2025 del Ministerio de Educación Nacional, institución creada mediante Acta No. 1 del 23 de noviembre de 1960, expedida por la Gobernación de Norte de Santander, procedimiento contractual que se encuentra suspendido y en la vigencia 2025, se había designado como supervisor el Secretario General de la Corporación.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que se configura un interés del doctor Wilmar Alfonso Palacio Verano - actual Secretario General del Concejo Municipal de Bucaramanga, al encontrarse participando en la Convocatoria Pública para la elección de contralor (a) Municipal de Bucaramanga periodo 2026-2029-.

Conforme al artículo 44 del Acuerdo No. 031 de 2018 y la Resolución No. 169 de 10 de diciembre de 2014, el Secretario General del Concejo de Bucaramanga tiene entre otras las siguientes funciones:

- Dirigir la Corporación Administrativa manteniendo la unidad de procedimiento e intereses entorno a la misión y objetivos de la misma.
- Ser el Secretario de las sesiones plenarias del Concejo Municipal y de las Comisiones Conjuntas
- Dar lectura a los proyectos de acuerdo, proposiciones, documentos y mensajes de texto que deban ser leídos en sesión plenaria y en las comisiones conjuntas.
- Las demás funciones asignadas por la autoridad competente y las que establezcan en el Manual de funciones y competencias laborales del Concejo Municipal.

Adicionalmente, conforme al numeral 7 del artículo 14 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de Bucaramanga, la Mesa directiva deberá suscribir junto con el Secretario de la Corporación las resoluciones.

De modo que en el caso sub examine, atendiendo a las funciones propias del cargo de Secretario General y a la supervisión designada del contrato interadministrativo No. CA-002-2025 celebrado con la institución educativa de nivel superior operadora de la convocatoria pública para la elección de contralor (a) Municipal de Bucaramanga, se evidencia que, este tiene injerencia directa con etapas inherentes al desarrollo de la convocatoria pública, razón por la cual se dan las circunstancias descritas para que se configure la causal de impedimento contenida en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437

⁶ “POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICAN LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER EL CARGO DE CONTRALOR (A) MUNICIPAL DE BUCARAMANGA PERIODO 2026- 2029.”

de 2011, en la medida que la decisión de participar en el desarrollo de la convocatoria para la elección del Contralor (a) Municipal de Bucaramanga periodo 2026-2029, vislumbra la existencia de un interés directo y real del funcionario, razón por la cual debe ser apartado del conocimiento de cualquier actuación en el desarrollo de la misma, y conforme lo señalado por la ley se debe asignar a un funcionario Ad Hoc.

Por lo anterior, se aceptará el impedimento y se le excluirá del conocimiento de cualquier actuación que guarden relación directamente e indirecta con la Convocatoria pública para la selección del Secretario General del Concejo Municipal de Bucaramanga para la vigencia 2026.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: - ACEPTAR el impedimento presentado por el doctor **WILMAR ALFONSO PALACIO VERANO** en su calidad de Secretario General del Concejo Municipal de Bucaramanga, para conocer de todas las actuaciones relacionadas con la Convocatoria Pública para proveer el cargo de Contralor (a) Municipal de Bucaramanga para el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DESIGNAR como Secretario AD HOC al Jefe de la Oficina Jurídica del Concejo Municipal de Bucaramanga **JAVIER MAURICIO GONGORA** para que adelante y suscriba todos los documentos, actos administrativos y sesiones de la corporación necesarios en el marco de la convocatoria pública que adelantará la Corporación para le elección de Contralor Municipal de Municipal de Bucaramanga para la vigencia 2026.

PARÁGRAFO: El Secretario General Ad hoc, contará con todo el apoyo, colaboración y asesoría que requiera de los servidores públicos adscritos a dicha dependencia, para cumplir con la designación efectuada.

ARTÍCULO TERCERO: - COMUNICAR el presente acto al Doctor **WILMAR ALFONSO PALACIO VERANO** y al Doctor **JAVIER MAURICIO GÓNGORA**

ARTÍCULO CUARTO: - Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bucaramanga, a los Trece (13) días del mes de marzo del Dos mil Veintiséis 2026

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El presidente,


ROBIN ANDERSON HERNÁNDEZ REYES

La primera Vicepresidenta,


DANIELA TORRES ZARATE

El segundo Vicepresidente,


LUIS EDUARDO ÁVILA CASTELBLANCO